

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 19 de AGOSTO de 2019

VISTOS:

El expediente N° 064-2016, que contiene el Informe N° 446-2019-ST-ORH/INEN del 13 de agosto de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INEN, y;

CONSIDERANDO:

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen Disciplinario;

Que, al respecto, cabe mencionar que en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los Tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*;

Que, en ese contexto, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el Régimen disciplinario y Procedimiento sancionador entró en vigencia el 14 de septiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;

Que, mediante Informe N° 446-2019-ST-ORH/INEN de fecha 13 de agosto de 2019, remitido por la Secretaría Técnica de los Órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, se recomienda que se le eleve a la Gerencia General (antes Secretaría General) del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas el Expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario del servidor **EZEQUIEL QUEA MAMANI**, a fin de que se declare de oficio la Prescripción del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias por la posible infracción detallada en el Memorando N° 494-2016-OGA/INEN, y se disponga el archivo del expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente;

Que, al analizar los hechos denunciados, se advierte que la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, tomó conocimiento del Memorando N° 494-2016-



OGA/INEN, el día 12 de abril de 2016, por el cual se ordena el deslinde de responsabilidad que originó la nulidad del Proceso de "Contratación del servicio de mantenimiento correctivo de líneas de vapor y accesorios de estación reductora", y además por la documentación presentada por el Presidente suplente del Comité de Selección, se infiere la comisión de una presunta falta administrativa de negligencia en el desempeño de las funciones contra el servidor **EZEQUIEL QUEA MAMANI**;

Que, en ese sentido, el marco normativo de la prescripción administrativa bajo los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Supremo Intérprete de la Constitución Política del Perú, ha señalado a través de la Sentencia N° 01542-2015-PHC/TC-PIURA, que "(...) *la prescripción es una institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Por tanto, la prescripción actúa como un medio por el cual a causa de la inactividad del titular del derecho prologando por cierto tiempo, se extingue el derecho mismo*";

Que, asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSCM, fundamento 21°, *há definido que la "La prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades administrativas que le pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva"*;

Que, la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, prevé dos plazos de Prescripción: *el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario*; y *el segundo, es la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, es decir, no puede transcurrir más de una año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción*;

Que, en lo respecta, al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece textualmente lo siguiente:

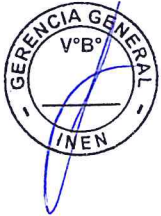
"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento para la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".

Que, por su parte, el artículo 97° Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM., precisa que:

97.1°. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha Oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. (...)".

Que, a su vez, la VERSIÓN ACTUALIZADA DE LA DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, señala en el numeral 10.1 lo siguiente:

“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años”;



Que, del texto primer párrafo del artículo 94° de la Ley, se puede apreciar que se han previsto dos (02) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (03) años y otro de un (01) año. El primero iniciará su computo a partir de la comisión de la falta, y el segundo a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;



Que, en esa misma línea, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TC antes citada, declara como precedente administrativo el fundamento N° 26, el mismo que establece textualmente lo siguiente *“(…) por lo que mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los (3) años”;*

Que, consecuentemente, a partir de que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces toma conocimiento de la comisión de la presunta falta disciplinaria, se empezará a computar el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, sin perjuicio de que posteriormente actúe como órgano instructor en el procedimiento administrativo disciplinario;



Que, es decir, de transcurrir dicho plazo (un año) sin que se haya iniciado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor fenece la potestad punitiva del Estado- INEN para la persecutoriedad de la presunta falta disciplinaria; en consecuencia, deberá declararse prescrito el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, habiendo determinado el marco normativo de la prescripción, es necesario identificar, dentro de la estructura orgánica del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, el órgano competente que emitirá la declaración de prescripción del presente expediente administrativo;

Que, en relación a ello, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, establece que la *“prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”;*

Que, asimismo, en el primer párrafo del numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, actualizada, establece que *“de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte”;*



Que, ahora bien, se debe entender que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad, esto en mérito al inciso j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30057;

Que, en ese orden de ideas, a fin de determinar la máxima autoridad administrativa del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, se ha identificado que el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2007-SA, establece que "La Secretaria General es el órgano de Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa del INEN". Aunado a ello, el Manual de Organización y Funciones de la Secretaria General del INEN, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, establece en su capítulo IV, numeral 4.1 que "La Secretaria General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa de Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas-INEN";

Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, **corresponde a la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa del Instituto, declarar de Oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;**

Que, en relación al deslinde de responsabilidades antes citado, es necesario evocar lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el mismo que señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad "sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", prerrogativa normativa concordante con último párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC actualizada, al señalar que "**dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa**";

Que, en ese sentido, la declaración de prescripción administrativa acarreará per se el deslinde de responsabilidad administrativa, por lo que los actuados deberán ser remitidos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, para que proceda conforme a sus funciones y competencias;

Que, en el caso en concreto, Mediante Memorando N° 494-2016-OGA/INEN, recibido el 12 de abril de 2016, por el Director Ejecutivo de Recursos Humanos, Abg. Mario Panta Burga, el Director General de la Oficina General de Administración, CPC. Gustavo Dávila Vidal, solicitó el deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar, respecto a la declaratoria de Nulidad del Proceso de Selección de Concurso Público N° 003-2015-INEN, respecto a la "Contratación del servicio de Mantenimiento Correctivo de Líneas de Vapor y Accesorios de Estación Reductora", con la finalidad de retrotraer el proceso hasta la fase de actos preparatorios, por lo que se infiere de la documentación presentada por el Presidente del Comité de Selección, que contra el servidor **EZEQUIEL QUEA MAMANI**, corresponde la presunta comisión de falta administrativa de negligencia en el desempeño de sus funciones;



Que, mediante Memorando N° 202-2016-OIMS-OGA/INEN, recibido el 08 de febrero de 2016, el Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, solicita la revisión y/o modificación de los TDR del Concurso Público N° 003-2015-INEN, remitiendo para tal efecto el Informe N° 001-ASESOR-OIMS-UF-MANT-2016-INEN, por el cual se puede referir que contra el servidor Ezequiel Quea Mamani, amerita presunta responsabilidad por mala determinación del requerimiento para que surta efecto la contratación;



Que, mediante Informe N° 001-2016-CE/CPC, recibido el 17 de febrero de 2016, por el Presidente del Comité Especial del concurso publico N° 003-2015-INEN, solicitó al Jefe Institucional, la declaratoria de nulidad de oficio del proceso de selección, toda vez que evidenció discordia entre lo requerido por el área usuaria y lo señalado en las bases del proceso de selección;

Que, mediante Memorando N° 022-2017-ST-ORH/INEN, remitido el 24 de mayo de 2017, a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Logística, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, solicitó la remisión de un informe técnico en cual debería precisar información respecto a los hechos que dieron origen a la declaratoria de nulidad del proceso de selección N° 003-2015-INEN, a pesar que hubo pruebas fehacientes que formó parte del expediente; la Secretaria Técnica de los Organos Instructores PAD, no precalificó y mucho menos dio inicio al PAD, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria, constituida por la presunta negligencia en el desempeño de sus funciones;



Que, bajo ese contexto, corresponde la aplicación de los alcances del artículo 94° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el artículo 97° de su Reglamento General así como el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPOGSC- Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, descritos en el párrafo 3.2.4, 3.2.5 y 3.2.6 del presente informe, por cuanto la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos con el Memorando N° 73 -2016-SG /INEM, que advierte la queja interpuesta contra el servidor, el 13 de abril de 2016; en consecuencia, operó de manera efectiva el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, al haber transcurrido más de un (1) año calendario desde que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta comisión de la falta disciplinaria, debiendo iniciar el procedimiento administrativo disciplinario indefectiblemente, a más tardar hasta el **13 de abril de 2017**;



Que, en consecuencia, la facultad de sancionar que ostentaba el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas se extinguió el 13 de abril de 2017, fecha en que operó la prescripción de la toma de conocimiento por parte de la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, transcurriendo en exceso el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en consecuencia, corresponde **declarar la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor Ezequiel Quea Mamani**, toda vez que el Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, tomó conocimiento a través del Memorando N° 494-2016-SG/INEN, de que el servidor **Ezequiel Quea Mamani**, presuntamente habría incurrido injustificadamente en usar su función con fines de lucro personal, constituyéndose en agravante el cobro por los servicios gratuitos que brinde el Estado a poblaciones vulnerables, falta disciplinaria que se encuentra debidamente tipificada en el inciso f) del artículo 98 del Reglamento de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil;



Que, mediante Memorando N° 235-2019-OAJ/INEN, el Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica del INEN, el 01 de julio de 2019, comunica a la Directora General de la Oficina General de Administración que mediante Informe Técnico N° 004-2019-SERVIR/GPGSC, "(...) no corresponde a la Oficina de Asesoría Jurídica de una entidad intervenir en el desarrollo de un PAD, incluso emitiendo opinión legal sobre algún aspecto del mismo, toda vez que la normativa vigente ya ha reservado dicha tarea a la Secretaría Técnica del PAD (...)",

Que, se debe resaltar que la presente resolución contiene el visto bueno, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina General de Administración;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.3 del artículo 97° del citado Reglamento General, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, el inciso e) del numeral 3.2 de la Sección 6.1 del Manual de Organización y Funciones del INEN aprobado por Resolución Jefatural N°074-2016-J/INEN, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA y los alcances de la Resolución Suprema N° 004-2017-SA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a favor del servidor EZEQUIEL QUEA MAMANI.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN (www.portal.inen.sld.pe).

Regístrese y comuníquese.

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS
ORGANISMO PÚBLICO EJECUTOR - ORE

ABOG. VICTOR RODOLFO ZUMARAN ALVITEZ
GERENTE GENERAL

